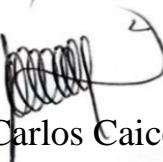


A DESPACHO de la señora Juez, hoy 2 de marzo de 2023, informándole que el término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto del 16 de diciembre de 2022 corrió los días 27 y 28 de febrero y 1º de marzo de 2023. Dentro del término la parte demandante se pronunció.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira (Risaralda), veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se dejó sin efectos el auto del 29 de septiembre de 2022 y se ordenó correr traslado a las partes del avalúo presentado por los peritos designados.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente, que la decisión de otorgar un nuevo traslado a la parte demandante para contradecir el dictamen pericial, viola los artículos 117, 13 y 14 del Código General del Proceso; además del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política.

Aduce que la parte actora, tenía conocimiento del auto de fecha 14 de septiembre de 2022 y de su contenido, según los escritos que obran en el expediente; además que lo podía consultar en todo momento en el micrositio del Despacho, desde su publicación por estado el 15 de septiembre de 2022 y hasta la fecha actual. Afirma, que dicho hecho permitió que la parte que representa, dentro del término de traslado se pronunciara.

Conforme lo anterior, solicita reponer el punto nuevo de la providencia que data del 16 de diciembre de 2022.

II. TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado de conformidad con los artículos 319 y 110 del C.G.P.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora manifestó que el reproche presentado no se sustenta en si se notificó y/o se tuvo conocimiento material del contenido del auto que data del 14 de septiembre de 2022; sino, en que lo ordenado en ese auto, es decir, el traslado del informe pericial (su contenido material) sólo se dio por ocasión del auto del 16 de diciembre de 2022.

Insiste en que dicho dictamen pericial no fue fijado por el Despacho en el sistema de información implementado por la rama judicial (micrositio), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el

artículo 9 de la ley 2213 del año 2022, ni le fue remitido al correo electrónico denunciado para recibir información del proceso, lo cual reitera se cumplió a expensas de lo ordenado en el auto del 16 de diciembre de 2022.

Aduce que de perder fuerza legal la providencia legal recurrida, nuevamente se pondría en riesgo el debido proceso en favor de su representado.

Por lo dicho, solicita mantener en su integridad, los efectos jurídicos dispuestos en el auto de fecha de 16 de diciembre de 2022 y proseguir con el trámite de rigor.

III. CONSIDERACIONES:

Iniciamos indicando que el recurso de reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió una providencia la analice nuevamente para que si es del caso, la reforme total o parcialmente. De este medio está haciendo uso el impugnante para obtener una revisión de la providenciaatrás referenciada.

En este punto, se tiene que es procedente el recurso de reposición en contra de auto que decidió la reposición, por cuanto en el mismo se decidieron puntos nuevos, respecto de los cuales, la parte demandada esta inconforme.

El reproche del impugnante, se basa en que la parte demandante tuvo conocimiento del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se dio traslado al avalúo presentado por los peritos designados, según los pronunciamientos que obran en el expediente; asimismo, que dicha providencia se encuentra cargada en el micrositio del despacho; razón por la cual arguye que otorgarle un nuevo término para pronunciarse, viola el debido proceso y contraviene las normas procedimentales de perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Es pertinente anotar, de inicio, que es de conocimiento general las dificultades de los despachos, además de las diversas inconformidades que se han presentado, consecuencia de la implementación del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la cual fue aplicada de manera inesperada, debido a la llegada de la emergencia sanitaria a causa del Covid-19, respecto de los expedientes virtuales y sus trámites procesales, como notificaciones, trasladados y demás, que ha dejado verse en la extensa jurisprudencia que se ha dado frente al tema, principalmente en sede de tutela.

Lo anterior, para indicar que la decisión recurrida no se tomó de manera caprichosa o arbitraria, sino atendiendo preceptos constitucionales como el derecho de defensa, debido proceso y acceso a la información pública, dando prevalencia al derecho sustancial; puesto que como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-355 de 2022: “*El principio de publicidad, que es uno de los principios en los que se funda el Estado de derecho «[...] supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales [y], en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito». El fundamento constitucional del principio de publicidad en la administración de justicia está contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, que dispone que esta (i) es una función pública; (ii) sus decisiones son independientes, y (iii) sus actuaciones deben ser públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley*”.

Entonces, con relación al asunto debatido, si bien el demandado tiene razón al indicar que el auto fue debidamente notificado y que el traslado fue bajo los preceptos normativos

aplicables para este asunto en particular; dicho hecho, como dice el demandante, no es lo que se discute, por cuanto la controversia, es sobre si este tuvo o no conocimiento del avalúo de servidumbre eléctrica; del cual aduce solo fue hasta el 16 de diciembre del año pasado; y por ello, no pudo ejercer el derecho de defensa antes.

En este punto, es necesario precisar que la razón por la cual se dejó sin efectos la decisión del 29 de septiembre de 2022, fue porque de la revisión del expediente digital, de la carpeta de enviados del correo institucional del despacho y del estado electrónico mediante el cual se notificó el auto que ordenaba correr traslado del avalúo a las partes que data del 15 de septiembre de 2022; se evidenció: i) que a dicha providencia no se adjunto el avalúo (aunque la ley, ni los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura lo obligan, para la fecha del auto recurrido, era el método que el despacho utilizaba para dar publicidad a las partes de los documentos allegados al proceso, cuando se profería auto dejando en conocimiento o dando traslado); ii) que el perito tampoco remitió copia del avalúo al correo de las partes, según la trazabilidad del e-mail y iii) que por parte de la Secretaría del Juzgado tampoco se envió el documento peticionado, porque se interpretó de manera distinta a lo realmente pretendido, el requerimiento de correr traslado al avalúo.

En conclusión, se considera que como el tema en discusión no es si el despacho cumplió o no en debida forma con la publicación de la providencia para efectos procesales, sino que demandante no tuvo conocimiento del contenido del avalúo, mal haría el despacho otorgándole la razón a la parte demandada, echando a correr automáticamente el plazo de traslado para la oposición, sin garantizarle la información integra al afectado, negándole la posibilidad de ejercer los actos defensivos.

Conforme lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia, toda vez que no se considera que se esté vulnerando el derecho al debido proceso.

No se accederá al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto dicho auto no es susceptible del mismo, conforme lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Rda.),

RESUELVE:

1°. NO REPONER el auto del 16 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo explicado con anterioridad.

2°. No se accede al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto dicho auto no es susceptible del mismo, según lo preceptuado en el art. 321 del C.G.P.

3°. En firme el presente auto, regrese a despacho para el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza
nmr

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7e1b187d877423414a9f4954d900206d7ca1357138512376f6132c97ef8bb4**
Documento generado en 24/04/2023 01:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 059 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 25 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario